

aunque mantendrá el derecho a percibir la diferencia entre la retribución de vacaciones y la prestación de I.L.T.

El importe correspondiente a las vacaciones, se reflejará en el Anexo correspondiente al presente Convenio, adicionándose al mismo el complemento de antigüedad que corresponda.

Licencias.

Artículo 21º.— Todo el personal amparado por este Convenio, disfrutará de quince días de licencia retribuida en caso de matrimonio del interesado.

Tres días naturales de licencia retribuida o cinco días naturales, si mediare desplazamiento fuera de la Comunidad Autónoma, con motivo del fallecimiento de cónyuge, padres, padres políticos, abuelos del trabajador y su esposa, hijos, nietos y hermanos de ambos cónyuges.

Por enfermedad grave: En los mismos casos que el párrafo anterior, se concederá análoga licencia, retribuida de dos o cuatro días naturales si mediare desplazamiento fuera de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Por el nacimiento o adopción de un hijo: Dos días naturales de licencia retribuida o cuatro si mediare desplazamiento fuera de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Por matrimonio de hijos: 1 día.

Por traslado de domicilio habitual: 1 día.

Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal.

Asistencia a consulta médica. Previo aviso del trabajador y con la debida justificación, cuando el horario de consulta médica coincida con el de la jornada de trabajo, el trabajador disfrutará de licencia retribuida por este motivo, con un límite de 16 horas anuales.

Plus de Distancia.

Artículo 22º.— Sobre este concepto, se estará en todo lo dispuesto por la normativa vigente.

Plus de Transporte.

Artículo 23º.— Se estipula un plus extrasalarial de transporte, consistente en 296 pesetas por día efectivamente trabajado.

Prendas de trabajo.

Artículo 24º.— Las empresas, entregarán a sus trabajadores, como mínimo 2 buzos al año o 21 pesetas por día natural, excepto en trabajos de canteras y ensacadoras que se les entregarán 3 buzos, toalla y jabón.

Artículo 25º.— Para la clasificación por niveles y categorías profesionales, las empresas afectadas por este Convenio, se registrarán por los niveles y categorías que figuran en la Disposición Transitoria Primera del Convenio General de la Construcción.

Los operadores que manejen máquinas excavadoras, camiones Dumper y otras máquinas autopropulsadas, que precisen carnet de la Jefatura de Industria, tendrán la categoría de Oficial de 1º desde el primer día que se hagan cargo de la máquina, cuando tengan a su cargo las reparaciones normales y el mantenimiento y conservación de las mencionadas máquinas.

Los que realicen funciones propias de operador en las mencionadas máquinas, teniendo a su cargo el funcionamiento, mantenimiento y conservación, serán clasificados como Oficial 2º y se les encuadrará en su nivel correspondiente.

El operario que maneje cualquier tipo de máquina autopropulsada que no precise carnet de ninguna clase, será considerado como peón especialista.

Privación del carnet de conducir.

Artículo 26º.— El trabajador que con ocasión de la realización de su actividad laboral cometiese alguna infracción considerada por parte de la Autoridad Administrativa Judicial, como imprudencia simple y llevase aparejada la retirada del carnet de conducir por un período no superior a 6 meses, tendrá derecho a que la empresa le reserve el puesto de trabajo durante dicho período de tiempo. El primer mes o período inferior en su caso, se considerará como de vacaciones sin derecho a retribución, no realizándose en consecuencia trabajo de clase alguna y el tiempo restante será abonado por la empresa al salario que viniera percibiendo, pudiendo destinar al trabajador a funciones de cualquier categoría profesional.

Forma de cobro.

Artículo 27º.— Las empresas afectadas por el presente Convenio, están obligadas a ajustar sus nóminas al modelo oficial. El pago de los haberes, se hará durante la jornada de trabajo efectivo por talón o transferencia bancaria. Los días de pago serán del día 1 al 5 —como máximo— de cada mes.

Excedencia.

Artículo 28º.— Se tendrá derecho a todas las reconocidas en la Legislación vigente en ese momento.

Artículo 29º.— Durante el tiempo que los trabajadores fijos de plantilla, permanezcan en el Servicio Militar, gozarán de excedencia. Una vez terminado el Servicio, el reingreso será automático, teniendo derecho a ocupar un puesto de trabajo de igual categoría profesional al que ostentaba.

Indemnización extraordinaria.

Artículo 30º.— Las empresas abonarán una indemnización de 2.500.000 pesetas en caso de muerte, incapacidad permanente absoluta y gran invalidez, derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional, 140.000 pesetas en caso de muerte por enfermedad común o accidente no laboral a los beneficiarios que los trabajadores designen o a los herederos legales en su caso. Esta indemnización, se entiende sin perjuicio de otras a las que puedan tener derecho legalmente. La variación del presente artículo, entrará en vigor el día 1 de diciembre de 1992, obligándose las empresas a suscribir las pertinentes pólizas de seguros hasta esa fecha; estarán vigentes las cuantías del Convenio de 1991. A partir del día 1 de Enero de 1993, la cuantía de

la indemnización en caso de muerte, incapacidad permanente absoluta o gran invalidez derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional queda fijada en 3.000.000 de pesetas.

Artículo 31º.— El personal operario que desee cesar voluntariamente en la empresa, deberá avisar a ésta con 7 días de antelación.

El personal técnico y administrativo, deberá avisar su cese con un mes de antelación.

Las peticiones de cese voluntario, se efectuarán siempre por escrito.

Si se incumpliera el plazo de preaviso, al trabajador se le podrá sancionar con la pérdida de una cantidad igual al período de preaviso incumplido calculado sobre el total de la tabla de salario del presente Convenio.

Jornada de trabajo.

Artículo 32º.— La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo, será de 40 horas semanales de trabajo real y efectivo.

El cómputo anual en 1992, en ningún caso se podrán superar 1792 horas de trabajo real y efectivo en jornada ordinaria y en 1993, 1784 horas de trabajo real y efectivo.

Horas extraordinarias.

Las partes firmantes del presente Convenio, acuerdan la conveniencia de reducir al mínimo indispensable, la realización de horas extraordinarias, ajustándose a los siguientes criterios:

A) Supresión de horas extraordinarias habituales.

B) Realización de horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes, así como en caso de riesgo de pérdida de materias primas.

C) Se realizarán horas extraordinarias necesarias por: Contratos o períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambio de turno y otras circunstancias de carácter estructural o técnico de la propia naturaleza de la actividad (mantenimiento) siempre que no quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal o parcial previstas por la Ley.

La Dirección de la empresa, informará mensualmente al Comité de Empresa y a los Delegados de Personal, sobre el número de horas extraordinarias realizadas, especificando las causas y, en su caso, la distribución por secciones o tajos. Asimismo en función de esta información y de los criterios más arriba señalados, la empresa y los representantes legales de los trabajadores, determinarán el carácter y naturaleza de las horas extraordinarias.

Se abonarán con un incremento del 75% sobre el salario que corresponda a cada hora ordinaria o podrán compensarse por tiempo equivalente de descanso retribuido, incrementado al menos, en el porcentaje antes indicado, estando de acuerdo la empresa y el trabajador.

Las horas extraordinarias realizadas en domingos o festivos, tendrán un incremento del 100% sobre el salario que corresponda a cada hora ordinaria.

La realización de horas extraordinarias por parte del trabajador, excepto en los casos de fuerza mayor, será voluntaria.

Artículo 33º.— Bajas por incapacidad laboral transitoria.

El trabajador que cause baja en el trabajo, por causa de Accidente de Trabajo o Enfermedad Profesional, tendrá derecho a partir del vigésimo día de baja a que por la empresa le sea abonada la diferencia entre la prestación económica de la Seguridad Social por dichas contingencias y el 100% de la base de cotización de la Seguridad Social devengada en jornada ordinaria en el mes anterior al del inicio de la baja.

en el caso de que el trabajador, a consecuencia del Accidente de Trabajo o Enfermedad Profesional, sea internado en centro hospitalario, dicha diferencia, le será abonada desde el día del ingreso.

La duración en el percibo de este derecho será en todos los casos de 90 días.

Para el accidente de trabajo se requiere que se comunique inmediatamente a la Dirección de la Empresa. En caso contrario no tendrá derecho a la mejora voluntaria de la S.S. pactada.

Jubilación especial a los 64 años.

Artículo 34º.— De conformidad con el Real Decreto 1194/85 de 17 de Julio, publicado en el B.O.E. de fecha 20 del mismo mes y para el caso de que los trabajadores con 64 años cumplidos, deseen acogerse a la jubilación con el cien por cien de los derechos, las empresas afectadas por este Convenio, se obligarán a sustituir a cada trabajador jubilado, al amparo del citado Real Decreto, por otro trabajador desempleado y contratado al amparo de cualquiera de las modalidades de contratación vigentes (salvo contrato a tiempo parcial y la modalidad prevista en el artículo 15.1 del Estatuto de los Trabajadores) mediante un contrato de duración, al menos de un año.

Será necesario, previamente a la iniciación de cualquier trámite, el acuerdo por escrito entre trabajador y empresa para poder acogerse a lo antes estipulado.

Revisión salarial.

Artículo 35º.— En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el INE, registrara al 31 de Diciembre de 1992, un incremento superior al 5,40% respecto a la cifra que resultó de dicho IPC, al 31 de Diciembre de 1991, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento, se abonará con efectos de primero de Enero de 1992, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1993. y para llevarlo a cabo, se tomarán como referencia las tablas de salarios utilizadas para realizar los aumentos pactados para dicho año.

La revisión salarial, caso de proceder, se abonará en una sola paga durante el primer trimestre de 1993.